



Tribunal Fiscal

Nº 03933-1-2015

EXPEDIENTE N° : 2944-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 17 de abril de 2015

VISTA la apelación interpuesta por
contra la Resolución de Intendencia N° 0250140019916/SUNAT de 19 de diciembre de 2014, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Multa N° 022-002-0013762 a 022-002-0013768, giradas por la infracción tipificada por el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que las sanciones impuestas por la Administración corresponden a la supuesta infracción de no haber efectuado la retención del Impuesto General a las Ventas por servicios prestados por no domiciliados, a pesar que cumplió con realizar el pago de dicho tributo respecto de cada uno de los periodos sancionados.

Que agrega que en anterior oportunidad le fueron notificadas resoluciones de multa por el mismo hecho pero considerándose como infracción cometida la prevista por el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario, por lo que con las resoluciones de multa ahora impugnadas se verificaría una duplicidad de valores, por lo que solicita que estas últimas sean revocadas y se suspenda el procedimiento coactivo.

Que la Administración señala que en la fiscalización iniciada con Orden de Fiscalización N° 110021303066 se determinó que la recurrente no efectuó las retenciones del Impuesto General a las Ventas por los servicios prestados por sus consorciados no domiciliados Getinsa SL y Taryet Sociedad Limitada, por lo que se emitieron las Resoluciones de Multa N° 022-002-0011203 a 022-002-0011209 por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario, por no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.

Que agrega que mediante Resolución de Intendencia N° 0250140015437/SUNAT, que resolvió la reclamación contra los valores antes citados, se resolvió declarar nulos dichos valores, ordenándose la emisión de las resoluciones de multa por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, las mismas que son materia de autos, quedando desvirtuada la duplicidad de valores alegada.

Que indica que en la precitada resolución de intendencia se corroboró que la recurrente incurrió en la citada infracción al haber reconocido que no efectuó las retenciones a las mencionadas empresas no domiciliadas, señalándose que dicha obligación se sustentaba en lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y no en el artículo 10° de dicha ley que contempla a los sujetos del impuesto en calidad de responsables solidarios.

Que en el presente caso, la controversia consiste en determinar si los valores impugnados han sido emitidos conforme a ley.

Que en primer término debe indicarse que los citados valores han sido girados por la infracción prevista en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, en tanto que los valores sobre los cuales la recurrente alega que se ha producido una duplicidad de giro (fojas 49 a 55) fueron emitidos por una infracción distinta, por lo que carece de sustento tal alegato.



Tribunal Fiscal

Nº 03933-1-2015

Que ahora bien, el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, entre otras.

Que el numeral 13 del artículo 177° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señala que constituye infracción no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.

Que como se ha señalado, las Resoluciones de Multa N° 022-002-0013762 a 022-002-0013768 (fojas 56 a 62) fueron giradas por la infracción tipificada en el numeral 13 del citado artículo 177°, específicamente "por no efectuar la retención del IGV por servicios prestados por un no domiciliado", refiriendo como tributo asociado a la multa el código 1041 (IGV-servicios prestados por no domiciliados).

Que según se indica en la apelada, la Administración atribuyó a la recurrente la comisión de la citada infracción por cuanto no cumplió con retener el Impuesto General a las Ventas por los servicios prestados por las empresas no domiciliadas Getinsa SL y Taryet Sociedad Limitada, en mérito de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que al respecto, el artículo 8° del Código Tributario, dispone que contribuyente es aquél que realiza o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria, y según el artículo 9°, responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

Que según el inciso b) del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, dicho impuesto grava, entre otras operaciones, la prestación o utilización de servicios en el país.

Que por su parte, en el inciso c) del artículo 9° de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950, se establece como sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes a aquellos que utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados.

Que de las normas citadas se tiene que son contribuyentes del Impuesto General a las Ventas en la utilización de servicios en el país, los sujetos que utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados, al ser estos sujetos quienes según la ley que regula dicho tributo realizan el hecho generador de la obligación tributaria prevista por la misma ley.

Que conforme a lo indicado, la atribución de la infracción bajo análisis efectuada por la Administración carece de sustento, pues considera en forma equivocada que la recurrente se encontraba obligada a efectuar la retención del Impuesto General a las Ventas por los servicios utilizados en el país que le prestaron sus consorciadas no domiciliadas, cuando de acuerdo con las normas antes señaladas la recurrente tenía la calidad de contribuyente por tales operaciones gravadas con el impuesto en mención.

Que en consecuencia, la recurrente no estaba obligada a efectuar retenciones por las operaciones señaladas por la Administración al amparo del artículo 9° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que no se encuentra acreditada la infracción prevista en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, correspondiendo revocar la apelada y dejar sin efecto las resoluciones de multa impugnadas.

Que en cuanto a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, debe indicarse que ello no corresponde ser solicitado en la presente vía, sino en el mismo procedimiento coactivo, que en caso no se siga conforme a ley, la recurrente tiene expedito su derecho de formular la queja prevista por el artículo 155° del Código Tributario.

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Ramírez Mío, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.



Tribunal Fiscal

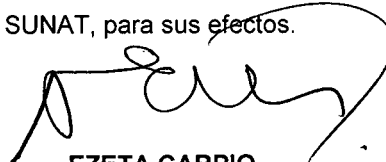
Nº 03933-1-2015

RESUELVE:

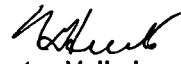
REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0250140019916/SUNAT de 19 de diciembre de 2014 y **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Multa N° 022-002-0013762 a 022-002-0013768.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


ZUNIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA


EZETA CARPIO
VOCAL


RAMIREZ MIO
VOCAL


Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
EC/HV/BC/rmh.